

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-00069-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	UNIFORCE S.A.S. (Nit. 900.477.786-4)
PARTE DEMANDADA	AIR-E S.A.S. E.S.P. (Nit. 901.380.930-2)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)

Observa este Juzgado que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por UNIFORCE S.A.S. en contra de AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de auto del 22 de marzo de 2024 se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran pendientes de materializarse por conducto de los oficios respectivos.

Sin embargo, se observa que la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad demandada AIR-E S.A.S. E.S.P., solicitó que se fijara caución para impedir que dichas medidas se concretaran.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 602 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 transcrito, en concordancia con el artículo 603 ibidem, resulta procedente fija la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir la práctica de medidas solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

1

RESUELVE:

Fijar caución por valor de **MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.055.490.662)**, con la finalidad de impedir la práctica de medidas cautelares de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., y conceder al demandado **AIR-E S.A.S. E.S.P.** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 059

HOY 11 DE ABRIL DE 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO